



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: MARGARITA ROSA BOCANEGRA PADILLA.
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado: No. 2022-00068-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES.

La señora MARGARITA ROSA BOCANEGRA PADILLA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la dignidad humana al encontrarse en estado de indefensión elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... Solicito a la Compañía BBVA SEGUROS DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIÓN VIDA me cancele el valor asegurado de la POLIZA CREDITO 001301588009613265584 y el auxilio de últimos gastos y a todo lo que tenga derecho según el derecho a la favorabilidad a nombre del cónyuge. (...) ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Manifiesta la accionante que su esposo el señor FELIX ANTONIO CARRILLO GRANADO Q.E.P.D adquirió un crédito de vehículo bajo la obligación No. 001301588009613265584.

Expresa que, al adquirir el crédito, la asesora del banco le pidió que firmara documentos y colocara su huella, sin informarle que estos se trataban de un seguro que, en caso de fallecer, cubriría la deuda, así como tampoco, le fueron realizadas preguntas relacionadas con su estado de salud.

Indica que, fallecido su cónyuge, la aseguradora le negó el pago del seguro para extinguir la obligación, con fundamento en que el señor FELIX ANTONIO CARRILLO GRANADO actuó de mala fe, al no informar a la aseguradora las ocurrencias del siniestro.

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2022-00068-01

El Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás - Atlántico, mediante providencia del 07 de febrero de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al considerar:

“... (...) Así las cosas, tenemos que, al momento de estudiar el asunto de la referencia, a fin de dictar el correspondiente fallo, se encuentra que la accionante no acreditó los presupuestos necesarios para que en esta oportunidad el juez de tutela conceda el amparo invocado, ya que la accionante, discute la procedencia del pago de la indemnización reclamada desde marzo de 2020, tal como ella misma lo afirma, y se acredita con los documentos aportados por la misma accionante, dado que la entidad accionada se pronunció sobre el tema negando el amparo solicitado el 12 de marzo de 2020.

De modo que desde esa fecha hasta la de presentación de la acción de tutela han transcurrido más de seis (6) meses, lo que hace estimar que no se cumpla con el requisito de inmediatez en la presente causa, lo que hace improcedente esta acción.

No obstante, tampoco en este caso se da cumplimiento a que la accionante esté desprovista del derecho al mínimo vital reclamado, ya que no se ha acreditado que la accionante tenga en riesgo su mínimo vital con la negativa al pago del seguro de vida señalado. Por ello, bien puede acudir ante el juez civil respectivo o ante la Delegatura para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Financiera de Colombia para dirimir esta controversia. Esto, dado que es un conflicto sobre la interpretación de las normas que gobiernan el contrato de seguro...”

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, indicando que se encuentra en estado de indefensión ante el accionado, pues considera que fue engañada por la aseguradora.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. está vulnerando el derecho a la dignidad humana, de la actora al negarle el reconocimiento y pago de póliza de seguro de vida?

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

T-2022-00068-01

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VIII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare su derecho fundamental a la dignidad humana, de la actora el cual considera están siendo vulnerados por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al negarle el reconocimiento y pago de póliza de seguro de vida.

T-2022-00068-01

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás- Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

T-2022-00068-01

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, que si bien el accionante es una persona mayor que supera los 60 años, no pertenece al grupo considerado de la tercera edad, pues, a juicio de la Corte Constitucional la tercera edad inicia a partir de los 74 años, así mismo no se observa siquiera la manifestación que se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que esté siendo vulnerado su mínimo vital, únicamente recalca el estado de indefensión en el que considera estar frente a la aseguradora; no obstante, tales circunstancias en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, no resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso declarativo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia contractual existente entre las partes, en torno al pago de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. VGDB No. 0110043 suscrita entre FELIX ANTONIO CARRILLO y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, por cuanto con la acción de tutela no se aportaron pruebas para demostrar un riesgo inminente, pues pretende concretamente el reconocimiento y pago de póliza de seguro de vida, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

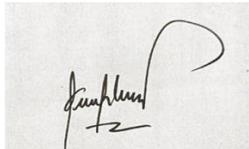
PRIMERO: CONFIRMAR la solicitud de tutela presentada por MARGARITA ROSA BOCANEGRA PADILLA, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

T-2022-00068-01

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60abbe739459155dacdcfcb021c6399beedcef8bba0980b000dd78ac8185f556**

Documento generado en 23/03/2022 06:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>